

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00186-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. – INVERSIONES MAGAFER SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente reponer el auto del pasado 10 de mayo de 2017, y en su lugar se admitirá la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Es de precisar que mediante el auto del pasado 10 de mayo de 2017 se ordenó a la parte actora corregir unos aspectos formales de la demanda, frente a lo cual se interpuso en tiempo el recurso de reposición visto al folio 73 y ss. Dado que resulta válido el argumento expuesto en el recurso de reposición, en el sentido que la doctora Carolina Lozano Oslos en su calidad de Suplente del Presidente sí tiene facultades de representación legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. y como tal puede conferir poderes especiales, lo procedente es reponer el citado auto y en su lugar admitir la demanda.

Resta precisar que el otro aspecto formal advertido en el auto del 10 de mayo de 2017, fue atendido por la parte actora con escrito del 5 de junio de 2017, visto al folio 89 y ss, el cual debe tenerse como parte integrante de la demanda, por lo cual en aras de los principios de economía y celeridad procesal, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Reponer el auto** el auto del pasado 10 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Admitir** la demanda¹ interpuesta por la Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Las Lomas- Fidubogotá Amarillo SAS, y por la sociedad Inversiones Magafer S.A.S., a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
3. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: 1º.- Resolución No. 1252 del 22 de agosto de 2016, expedida por la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos de San José de Cúcuta, “Por medio de la cual se

¹ La demanda inicial obra del folio 11 al 31, y el escrito de subsanación que hace parte integrante de la misma, obra del folio 89 al 92.

determina y liquida el Efecto Plusvalía causado por acciones urbanísticas para la determinación del monto de la contribución de Plusvalía". 2º.- Resolución No. 1787 del 11 de noviembre de 2016, expedida por la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos de San José de Cúcuta, "por medio de la cual se resuelve un recurso y se confirma la Resolución No. 1552 del 22 de Agosto de 2016".

4. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda y del escrito de subsanación de la misma**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor David Garzón Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferido a él, obrantes al folio 1 y 8 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

hoy 28 JUL 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00264-00
Demandante: Elda Migdalia Mendoza Bautista y Otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de determinar con certeza si este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, o si por el contrario el mismo le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

1-) En la demanda de la referencia se indica en el acápite denominado DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA, que la cuantía total asciende a la cantidad de 117.49 salarios mínimos mensuales legales, monto al cual se llega de sumar las pretensiones relacionadas con (i) el pago del retroactivo derivado de la reliquidación pensional desde el 17 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se dé el pago de las diferencias pensionales a los actores, (ii) la indexación sobre la suma que resulte de la reliquidación y (iii) el pago de los intereses de mora.

2-) Como es sabido, en el artículo 162 del CPACA se regulan los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el numeral 6º se consagra el requisito relacionado con estimar en forma razonada la cuantía de las pretensiones, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

3-) En el artículo 157, ibídem, se establecen las reglas para determinar la competencia por el factor de la cuantía de las pretensiones. Se señala que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de que lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

En el presente asunto se pretende el pago del retroactivo derivado de la reliquidación pensional desde el 17 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se dé el pago de las diferencias pensionales a los actores.

En este sentido se debe corregir este aspecto de la demanda, a fin de tener presente que el valor de las pretensiones solamente pueden ir desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de noviembre de 2014 y hasta el 20 de abril de 2017.

Igualmente, se debe corregir la demanda para determinar con precisión cuál es el valor de que lo que se pretende, esto es, cuanto es el valor de las diferencias pensionales que se reclaman por mes y a cuánto asciende dicho valor desde el 18 de noviembre de 2014 y hasta el día 20 de abril de 2017, fecha de presentación de la demanda.

Es evidente que el valor de \$40.000.000.00 señalado en el acápite de cuantía como el valor de lo adeudado por la reliquidación pensional, no resulta razonado ni proporcional a los hechos y pretensiones de la demanda, pues se repite que se trata

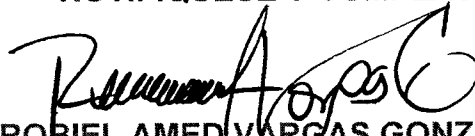
del reclamo del pago de unas diferencias pensionales que se causaron desde la fecha de la muerte del Intendente Julio Cesar Rangel Rangel, quien para esa fecha recibía un salario como intendente de la Policía Nacional, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia se dispone:

Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir el aspecto advertido en la parte motiva. para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

Segundo: Una vez vencido el término anterior, pásese el presente expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

l.c.y. 28 III 2018


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

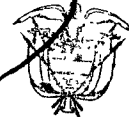
Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00114-00
Demandante: CI FLEXCOLVEN LTDA.
Demandado: Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta, UAE DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se advierte que el perito contador designado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016², no se pronunció respecto de la aceptación o no del cargo para el cual fue nombrado, razón por la cual se compulsará copias ante el Consejo Superior de la Judicatura en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012, para lo pertinente.

De igual forma se designará como perito a quien continúa en la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de contador público, señor **JESÚS GERMÁN CABRERA URIBE**, a quien se le comunicará tal decisión en la Calle 23N No. 6-112 Barrio Prados del Norte. Teléfono 5946011, teléfono celular 31337207067-3152730899 y correo electrónico germanjesuscabrera@hotmail.com, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General Del Proceso, si acepta se le dará la respectiva posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen ordenado en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de mayo de 2015, según acta de la misma que obra a folios 188 al 191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

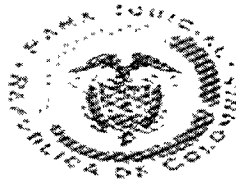
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUL 2017

Secretaría General

¹ Ver folio 231

² Ver folio 227



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-000424-00

Actor: Ramón Gonzalo Chía Ayala y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario INPEC.

Medio de control: Acción de Grupo

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 472 de 1998, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **téngase** como pruebas los documentos anexos con la demanda y con las contestaciones de la misma.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1 Pedidas por la parte demandante:

Pruebas documentales:

2.1.1. Se oficie al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que allegue al proceso fotocopia autentica, integra y legitima de todos los oficios, derechos de petición, solicitudes, estudios, informes, videos, o cualquier otro documento que verse sobre la grave crisis humanitaria que viven los internos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano.

Así mismo deberá certificar sobre:

- a) Informe al despacho cuantos patios o pabellones existen actualmente en dicho establecimiento Penitenciario.
- b) Identifique cual es la capacidad de cada patio y cuál es la capacidad actual de internos que alberga cada uno de los patios del citado establecimiento.

2.1.2. Se oficie al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Defensor Regional del Pueblo Seccional Norte de Santander, para que allegue al proceso fotocopia autentica, integral y legitima de todos los oficios, derechos de petición, solicitudes, estudios, informes, videos o cualquier otro documento que verse sobre la grave crisis humanitaria que aduce en la demanda respecto de los internos del referido establecimiento.

2.1.3. Requierase al Director del Canal TRO, al Director del Canal tu Kanal, al Director del Canal ATN Televisión y al Director del Diario la Opinión de la Ciudad de Cúcuta, para que alleguen al proceso el informe o los informes periodísticos realizados en cualquier tiempo, que versen sobre la grave crisis humanitaria que informa viven los internos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

2.1.4. TESTIMONIALES

Se recibe declaración de los señores:

- Yeferson Ospina Echeverry identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.090.379.041, quien puede ser ubicado en el patio 12 de la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta.
- Luis Felipe Casadiego identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.090.379.041, quien puede ser ubicado en el patio 12 de la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta.
- Humberto Segundo Saenz Herrera identificado con cedula de Ciudadanía N° 11.003.686, quien puede ser ubicado en el patio 12 de la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta.
- Yeiser Trespalacios Miranda, Herrera identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.090.379.041, quien puede ser ubicado en el patio 12 de la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta.
- Luis Emilio Yáñez Soledad identificado con cedula de Ciudadanía N° 88.263.731 de Cúcuta, quien puede ser ubicado por intermedio del apoderado, celular 3012535774 y 3135889942.

Radicado No 54-001-23-33-000-2015-000424-00

Actor: Ramón Gonzalo Chía Ayala

Auto.

- Diana Nathaly Rodríguez Contreras identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.093.784.166 de los patios Norte de Santander, quien puede ser ubicada por intermedio del apoderado al celular 3118980357.
-
- Eduardo Rondón Delgado, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.090.416.830, quien puede ser ubicado en el patio 12 de la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta.
- Jorge Eliecer Angarita Correa identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.092.345.405, quien puede ser ubicado en el Bloque B de la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta.
- Alonso Chona Rodríguez identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.090.363.941 de Cúcuta, quien puede ser ubicado en el patio 23 de la cárcel modelo de la Ciudad de Cúcuta.

3. De la parte demandada

Nación- Ministerio de Justicia – Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC

El Ministerio de Justicia no solicitó decreto de pruebas.

3.1. De la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Contestó extemporáneamente la demanda.

3. ADVIÉRTASE a las Entidades que cuentan con el término de quince (15) días para responder y allegar los documentos requeridos.

4. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, **SEÑALESE** el término probatorio en veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



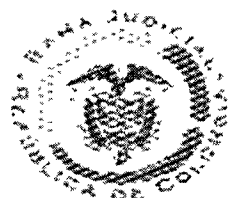
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUL 2017

Secretaría General

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-000424-00
Actor: Ramón Gonzalo Chía Ayala
Auto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00371-00
Actor: Richard Ernesto Pérez Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Educación Municipal- Fiduprevisora S.A..

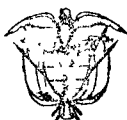
Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue excluido de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

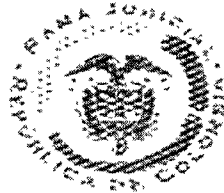


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUL 2017

Secretaría General



190

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00372-00
Actor: **Ciro Alfonso Duarte Leal**
Demandado: **Mintransporte-Área Metropolitana de Cúcuta- Trasan S.A.**

Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue excluido de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUL 2017


Secretaría General



96

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00210-01
Actor: José Julián Becerra Arévalo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Coordinadora Grupo DE Prestaciones Sociales.

Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue excluido de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

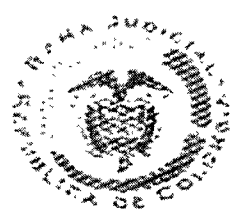


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00172-01
Actor: María Elisa Espinel Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, en proveído de fecha primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual Confirmó la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por esta Corporación, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia pretendida por la señora María Elisa Espinel Sierra y revocó el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del cinco (5) de junio de 2014, en tanto que no hay lugar a condenar en costas ni en primera ni en esta instancia a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUL 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00211-00
Demandante: Carolina Ríos Quintero
Demandado: E.S.E. Imsalud

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser remitida por competencia, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta - Reparto, conforme con lo siguiente:

1º - Mediante auto del 13 de junio de 2017, folio 187, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir la misma, a fin de que se aportara al escrito de la demanda el requisito de procedibilidad a que hace referencia el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente a el deber de haberse ejercido y decidido los recursos que conforme a la Ley fueran procedentes.

2º.- La parte actora presentó escrito dentro del término concedido, visto al folio 184 y ss, con el cual manifestó que si bien es cierto el acto administrativo fue expedido por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. IMSALUD, también lo es que en dicho acto no se determinó la procedencia de recurso alguno, por lo cual en el presente asunto no se interpusieron recursos y se demandó directamente ante la Jurisdicción Administrativa.

De otra parte y siguiendo criterios del Tribunal sobre los procesos que deben tramitarse en primera instancia por esta Corporación, el Despacho encuentra que la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal. En efecto la demanda fue presentada por la señora Carolina Ríos Quintero, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del oficio de fecha 04 de octubre de 2016, por el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la E.S.E. Imsalud y la actora. Como restablecimiento del derecho se declare la existencia de un contrato realidad y el pago de los emolumentos que no le fueron pagados como auxiliar de enfermería de la entidad demandada.

En la demanda se estima que la cuantía de las pretensiones asciende al valor total de \$64'740 516.29¹, correspondiente a las prestaciones sociales y pago de aportes patronales indexados adeudadas a la demandante, por lo que el libelista considera que en virtud de dicha cuantía la competencia radica en esta Corporación.

Sin embargo, para efectos de determinar la competencia para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Ver folio 08 del expediente

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Dado que en la demanda de la referencia se acumulan varias pretensiones para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes a los que a criterio de la demandante tenía derecho, la cuantía de la misma no puede fijarse por la sumatoria de todas ellas, sino que debe tomarse el valor de la pretensión mayor.

En efecto, en el presente asunto se solicita el pago de emolumentos referentes a cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a salud, aportes a pensiones, entre otras, de las cuales la pretensión mayor hace referencia al pago de aportes a pensiones los cuales señala el apoderado tenía derecho la actora, durante los años laborados entre el 01 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2013, lo cual corresponde al valor de \$ 9'979.977.71, equivalente a 15 64 SMLMV y que genera que la competencia corresponda a los Juzgados Administrativos en primera instancia en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, dado que el lugar donde se prestaron los servicios fue en el Municipio de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Carolina Ríos Quintero, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

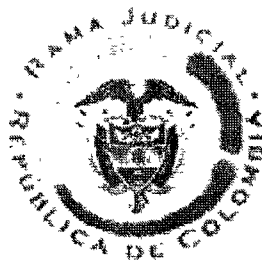
Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

oy 28 JUL 2017

Secretaría General

² ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdiccion o de competencia, mediante decision motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendra en cuenta la presentacion inicial hecha ante la corporacion o juzgado que ordena la remision



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00414-00
Demandante: C.I. Logística Internacional de Negocios S.A.S.
Demandado: DIAN.

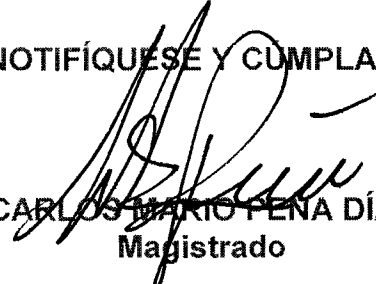
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.


De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

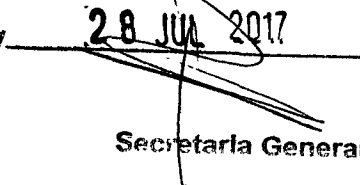
1º.- Fíjese como fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

2º.-Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUL 2017

Secretaría General